JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001 40 03 **032 2020 00399** 00.
Asunto: Acción de tutela.
Accionante: Lisbeth Coromoto Vergara.
Accionado: Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación y Hospital de Suba.
Decisión: Conceder (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a Batery Joyería y Relojería representada por Raúl Beleño Acero y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana y a la salud, porque se encuentra en estado de embarazo y no ha podido acceder a los controles prenatales necesarios, realizarse los exámenes requeridos, ni acceder a los medicamentos imperiosos para llegar a feliz término su embarazo.

Para sustentar su pedimento indicó que es una ciudadana venezolana que ingresó de forma irregular al país desde agosto de 2018, que quedó en estado de embarazo en el mes de marzo de este año, que actualmente no convive con el padre del nasciturus y que se encuentra trabajando en una joyería en la localidad de suba donde también vive.

En consecuencia, rogó que i) se le brindaran los controles pre y post natales, así como la asistencia al parto gratuito y cualquier otro servicio que se hiciera necesario por su estado de embarazo, ii) que se ordene a la Secretaría Distrital de Salud en caso de ser necesario, la repetición de los recursos necesarios por cuenta de su embarazo, ante el ADRES o la entidad que corresponda, iii) que se ordene al Hospital de Suba se abstenga de hacer copagos a su nombre y garantizar la prestación del servicio médico, y iv) que se ordene a la Secretaría

Distrital de Planeación proceda a realizar la encuesta Sisben, con el fin de solicitar su afiliación al régimen subsidiado de atención en salud.

La Secretaría de Salud indicó que la accionante debe realizar el registro migratorio correspondiente para formalizar su situación y así poder prestar los servicios de salud correspondientes, agregó que en todo caso, en ningún momento se le ha negado la prestación del servicio mínimo de urgencias, por lo que no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

La Secretaría de Planeación comunicó que la accionante no ha presentado en ningún momento solicitud para que le sea practicada la encuesta Sisben, ni ha diligenciado el aplicativo virtual en tal sentido, en consecuencia, solicitó negar el amparo pretendido.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., imploró ser desvinculada de la acción constitucional, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, indicó que debe regular su situación migratoria, y en todo caso, se le garantiza la atención de urgencias en la Red Distrital de Salud así como en las IPS públicas del país.

El señor Raúl Beleño Acero indicó que en efecto la accionante tiene un contrato de prestación de servicios en la joyería de la cual es representante legal.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia manifestó que la accionante se encuentra en estado irregular en el país, y que debe legalizar su situación con el fin de poder otorgarle un salvoconducto de permanencia o un permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización. Agregó que en su condición actual debe solventar de forma propia los servicios de salud que requiera, salvo los casos de urgencias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Se duele la accionante porque se encuentra en estado de embarazo y no ha podido acceder a los controles prenatales necesarios, realizarse los exámenes requeridos, ni acceder a los medicamentos imperiosos para llegar a feliz término su término de gestación.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos."* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la señora Lisbeth Coromoto Vergara es de nacionalidad venezolana y se encuentra en estado de embarazo.

Ahora bien, respecto al derecho a la salud para extranjeros en Colombia, la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 ha indicado:

> *"(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen*

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

> *derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física".*

De cara a lo anterior, la accionante aceptó que ingresó al país de forma irregular y que no ha legalizado su situación, aseveración refrendada por las diferentes entidades convocadas, sin embargo, se le indicó que se le prestaría el servicio médico de urgencias conforme a la normatividad vigente. Sobre el tópico, es decir, sobre las obligaciones mínimas del estado colombiano, el supremo tribunal constitucional en la T-210 de 2018 ha dicho:

> *De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la "obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12" del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud .*

Ahora bien, si bien es cierto que la aquí accionante se encuentra en estado irregular en el país, también lo es que está en estado de gestación, y por ende, es sujeto de especial protección, al respecto la Corte Constitucional ha indicado en casos análogos en las acciones T-25 de 2019 y T-298 de 2019, ha dispuesto:

> "[L]*a Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia,* ***solidaridad*** *y* ***universalidad****, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
> (…)
> [S]*eñaló que conforme al artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, corresponde al prestador del servicio de salud, de oficio, afiliar al recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun, cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo.*
>
> *Al respecto, explicó que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce que "todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado", por tanto, en aplicación del principio del interés superior del menor, corresponde al Estado "garantizar el acceso de los recién nacidos a los servicios de salud en el más alto nivel posible", independientemente del status migratorio de sus padres.*
>
> *En este orden, la Sala Plena de esta Corporación concluyó que, en el caso partícular, a pesar de que el embarazo de la accionante no había sido catalogado como una urgencia, sí requería una atención perentoria, la cual incluía la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. Ello, "en consideración a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el Estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos""* (Subrayado fuera del original).

Por tanto, de acuerdo con el anterior escenario de cosas, se avizora, que tal como lo ha considerado la jurisprudencia, debe prevalecer el interés superior del menor, y por ende, se debe salvaguardar la vida de su madre así como el proceso de su embarazo; en consecuencia, se concederá la salvaguarda implorada

respecto a los controles pre y post natales, así como la atención gratuita del parto.

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Carlos Humberto Agón Llanos Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien haga sus veces, que garantice y provea de forma gratuita los controles pre y postnatales que requiera la señora Lisbeth Coromoto Vergara así como los medicamentos y exámenes que necesite en su estado de gestación y la asistencia gratuita al parto, con el fin de garantizar el interés superior del menor.

De otro lado, se advierte que no es factible ordenar a la Secretaría de Planeación practicar la encuesta correspondiente, comoquiera que la quejosa no ha solicitado de forma directa tal servicio, lo cual decae en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad para dicha pretensión. Empero, se le advierte a la accionante que deberá realizar las gestiones pertinentes para afiliarse al Sistema de seguridad social, ya sea a través de la encuesta sisben, o por afiliación a una EPS, lo antes posible, así como definir su estatus migratorio, con el fin de contar con los servicios de salud correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales implorados por Lisbeth Coromoto Vergara, en consecuencia, ordenar a Carlos Humberto Agón Llanos, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien haga sus veces, que garantice y provea de forma gratuita los controles pre y postnatales que requiera la accionante, así como los medicamentos y exámenes que necesite en su estado de gestación y la asistencia gratuita al parto, con el fin de garantizar el interés superior del menor.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar las pretensiones elevadas respecto a la Secretaría de Planeación, por la razón señalada.

Tercero: Advertir a la accionante que deberá resolver su estatus migratorio y afiliación al sistema de seguridad social lo antes posible.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26c3d22cd3206ca1b30a2ed4dfe7a8a3293dbe0ba286c093ef67605026f9aa80
Documento generado en 05/08/2020 07:25:26 p.m.